JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	**410013110003-2022-00163-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**LEIDY JOHANNA ROJAS VANEGAS**
DEMANDADO:	**DIMAS ALBEIRO MAMIAM JIMENEZ**

La señora LEIDY JOHANNA ROJAS VANEGAS por intermedio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva contra DIMAS ALBEIRO MAMIAM JIMENEZ, sin embargo, el despacho considera que la actuación debe inadmitirse.

1. El titulo judicial objeto de estudio en el presente proceso ejecutivo data del 24 de mayo de 2019, el cual consiste en acuerdo realizado por las partes ante el Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa. En el mismo, no se indicaron las condiciones para el reajuste de la cuota alimentaria, por tanto, debe darse aplicación al inciso 7° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, ajustándose conforme el incremento del IPC .

Debe la parte actora ajustar las pretensiones de acuerdo al lineamiento anterior.[1]

2. El título aportado en la demanda es complejo y se estableció como cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre el suministro de una muda ropa. La parte actora pretende el pago de este concepto, sin embargo, no allega los respectivos soportes que acrediten el pago de esto rubros.

En ese orden, debe indicar en las pretensiones las cuantías que pretende ejecutar con los respectivos soportes

3. Se hace obligatorio que la practicante remita al juzgado la autorización otorgada por el consultorio jurídico, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 30 del Decreto 196 de 1971.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del código general del proceso, se dispondrá la INADMISION de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

[1]

2019	3,17%	0	150.000
2020	3,80%	5.700	155.700
2021	1,61%	2.507	158.207
2022	5,63%	8.907	167.114

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanen los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

CUARTO: Se que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
La Juez

fmp

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70ca7ebfda8b9a244965fc98df933cb32b822db69e7643184d5b4f1f23ed587**
Documento generado en 06/05/2022 02:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica